



D. PEDRO DE BARGAS MALDONADO,

MARQUES DE CAMPO-FUERTE, REGIDOR PERPETUO DE LA CIUDAD DE Cadiz, Theniente General de los Exercitos de su Magestad, Comandante General interino del Exercito, y Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

(15)

ROR quanto se nos ha presentado por el Syndico de la Real, y Pontificia Universidad de Cervera una Real Cedula, dada en Buen-Retiro á diez y ocho de Agosto proximo pasado, para que baxo las penas, y con las prevenciones que en ella se expresan se observe el Privilegio privativo perpetuo de una Imprenta, concedido á dicha Universidad, cuyo thenor á la letra es como se sigue = EL REY = Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre (que santa gloria haya) fue servido mandar expedir un Despacho en veinte y tres de Junio de mil setecientos diez y ocho, que es del thenor siguiente = Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto por mas favorecer, y beneficiar á la Universidad de Cervera del mi Principado de Cathaluña; he resuelto (como en virtud de la presente mi Real Carta la comun enseñanza, desde la Cartilla, Libros de la Doctrina Christiana, ó Catecismo, en que se empiezan á aprehender las primeras Letras, y de que comúnmente usan los niños en las escuelas, como tambien de los que usan para aprender la Gramatica Latina, Griega, y Hebrea, y la Retorica, y Mitologia, hasta aquellos que enseñan las facultades mayores, como son la Filosofia, Mathematicas, y Theologia, y los Autores que explican, y comentan las referidas Artes, y Facultades, en que no han de entrar los Libros, que sirven á los Maestros, ó Graduados, y no se consideran utiles en comun para los Estudiantes, mandando, y determinando (como mando, y determino) para evitar fraudes, que para la impresion de los tales Libros preceda informe del Claustro de dicha Universidad, en que asegure al mi Consejo ser utiles á la comun enseñanza, y aprobacion de dicho mi Consejo, en vista del informe, con expresion del Privilegio privativo, el qual no es mi Real animo conceder en los demás Libros, que en la referida Oficina se imprimieren, que no fueren de esta calidad, aunque no prohibo su impresion; declarando asimismo, y mandando, que los contenidos en este mi Real Privilegio, no se han de poder imprimir en otra alguna Imprenta de dicho mi Principado de Cathaluña, ni introducir de fuera de él, aunque en otras partes se imprimieren, sino la pena de commiso de Libros, é Imprentas. Y que el Chanciller de dicha Universidad de Cervera ponga en planta dicha Imprenta, que con intervencion suya ha de poner en execucion el Thesorero, y ha de tomar la razon el Secretario de dicha Universidad, así del gasto que en ella se hiciere, como de lo que produxere su beneficio, el qual ha de convertirse, satisfechos los primeros gastos en mas aumento de renta de la referida Universidad; Por tanto encargo al Serenissimo Principe Don Luis mi muy caro, y muy amado Hijo, y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos. Y singularmente al mi Gobernador, Capitan General, Regente, y Audiencia de dicho mi Principado de Cathaluña, y otros qualesquier Ministros, y Personas de él mis subditos naturales, y vassallos, de qualquier estado, grado, preeminencia, ó condicion que sean, y á cada uno de ellos, só incurrimiento de las penas á mi arbitrio, y de mis Herederos, y Successores reservadas, que la referida mi Gracia, y Merced (que con la presente concedo á dicha Universidad de Cervera) y lo demás aqui contenido, cumplan, y observen firmemente, cumplir, y observar hagan, sin permitir que en ello, ni en parte de ello se ponga, ni consienta poner, contradiccion, embarazo, ni impedimento alguno. Y de este Despacho se ha de tomar la razon en los Libros de la Contaduria General de Data donde están agregados los dos de mi Real Hazienda, y Registro General de Mercedes, dentro de dos meses contados desde su fecha, y si así no se hiciere, ha de ser ninguno, y de ningun valor, ni efecto. Y se declara he relevado á dicha Universidad de Cervera del derecho de la Media-Anata, que toca á esta Merced. Dada en Balsaín á veinte y tres de Junio de mil setecientos diez y ocho: Y posteriormente en siete de Julio de este año, fué servido el Rey mi Señor, y mi Padre (que santa gloria haya) expedir un Decreto, en que expresó, que habiendose representado por parte de la Universidad, que sin embargo de las providencias tomadas para la observancia del referido Privilegio, en contravencion de él, se imprimian los referidos Libros, y Papeles, depositandose en Conventos, Iglesias, y Lugares Sagrados, y vendiendose por Libreros, y Mercaderes particulares, defraudandola del emolumento, y utilidad, que podia esperar la resultasse de la mencionada Concesion; havia venido en declarar, que el Contraventor, que fuesse Librero, ó Impresor, incurra en la pena de tres reales por pliego entero impresso, en la de dos reales si es Mercader, que venda por junto, y con exceso, y en la de uno si es de los que siguen las Ferias, ó Mercados, y venden por menor, á demás del commiso, y gastos processales, y que en caso de reincidencia, proceda el Juez á imponer las penas duplicadas, y que havia mandado passar Oficios con el Nuncio de su Santidad en esta Corte, á fin de que se expidiesse el Despacho correspondiente, y Licencia, para que los Tribunales Eclesiasticos, den facultad, y ayuda á los Comisionados de la Universidad para reconocer los Conventos, Casas, Colegios, y Lugares Sagrados donde tuviessen noticia de haver Libros encubiertos, y de fraude. Y habiendo tenido por bien, que lo prevenido en el citado Real Decreto de siete de Julio de este año, se guarde, y execute en la conformidad, que el Rey mi Señor, y mi Padre (que santa gloria haya) lo mandó. Por tanto en virtud de la presente, mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos. Y señaladamente al mi Gobernador, Capitan General, Regente, y Audiencia de dicho mi Principado de Cathaluña, y otros qualesquier Ministros, y Personas de él, de qualquier estado, grado, preeminencia, ó condicion que sean, y á cada uno de ellos, só incurrimiento en las penas á mi arbitrio, y de mis Herederos, y Successores reservadas, que lo referido en dicho Real Decreto de siete de Julio de este año, y lo demás aqui contenido cumplan, y observen firmemente, cumplir, y observar hagan, sin permitir que en ello, ni en parte de ello, se ponga, ni consienta poner contradiccion, embarazo, ni impedimento alguno, que así es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á diez y ocho de Agosto de mil setecientos quarenta y seis = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Francisco Campo de Arve = Contiene en el clase tres distintas rubricas = Para que baxo las penas, y con las prevenciones que aqui se expresan, se observe el Privilegio privativo perpetuo de una Imprenta, concedido á la Universidad de Cervera = S.S.da. = Suplicandonos dicho Syndico se mande guardar, y observar dicha Real Cedula, y que se publique por Edicto, á fin de que tenga su puntual observancia: Y deviendo Nos zelar el mas exacto cumplimiento de las Reales Ordenes de su Magestad. Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, é insiguendo lo acordado por esta, ordenamos, y mandamos á todos los Impressores, y Libreros de este Principado, y á otras qualesquier Personas, de qualquier grado, estado, calidad, ó condicion que sean, no impriman, ni vendan Libro alguno de los comprendidos en la mencionada privativa, antes bien guarden, y observen esta, baxo las penas que en la preinserta Real Cedula se expresan, y otras arbitrarias, conforme á la calidad de las Personas, y circunstancias de la contravencion, que huviere lugar en derecho; Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y demás Cabezas de Partido, Villas, y Lugares de este Principado, en que se considerare ser conveniente tenerse noticia de lo contenido en él, con las solemnidades, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona, á diez de Noviembre de mil setecientos quarenta y seis.

Marquès de Campofuerte.

Lugar del Se llo.

Vt. El Marquès de Puerto nuevo, Regente.

Registrado en el firmaram, & obligationum primo de la gubernacion general, fol. cxxlvj.

Don Francisco de Prats y Matas, Secretario del Rey N. Señor, y su Escrivano principal de Camara, y Gobierno.

(15)

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregón, ú Edicto en los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Constansó Pregonero, y Trompeta Real, oy á los veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos quarenta y seis,

Ayuntamiento de Madrid

Pedro Constansó

D
M
(16)
C
y

R

con l
The
dien
Mar
solu
celo
Gov
verfi
se, p
leye
pern
Y re
su en
ense
haci
blica
dos,
vera
en e
no l
en c
que
tos y
Igle
pued
dad
no l
grad
verlo
à tre
ñor
May
va =
execu
dene
todas
gesta
mos
dos l
dar,
Cont
mana
este l

Lug

Vr.

Regi
de

S
dad
tos c